



310.28
Exp. No. 101 Mayo 09/ 2014



Nº 0419

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

21 MAY 2014

Que mediante llamada telefónica presentada por desconocidos informa sobre una tala indiscriminada de árboles de diferentes especies sin permiso de CARSUCRE, que se viene realizando sobre las riberas del arroyo Sabaneta, Sector El Aguá ubicado en la Vereda Asmón en jurisdicción del Municipio de Morroa.

Mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 10370 de Abril 03 de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 110 Astillas de madera de las especies Guacamayo, Carreto y Santa Cruz, por no tener permiso de aprovechamiento forestal. Por lo cual se le hizo la incautación.

Mediante informe de 03 de Abril y Concepto técnico N° 0262 de 25 de Abril de 2014 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- A lo largo del cauce del arroyo Sabaneta, en un trayecto de aproximadamente 3 Kilómetros, se evidencio la tala de una serie de arboles de las especies Santa Cruz (*Astronium graveolens*), Guacamayo (*Albizia carbonaria*), Ceiba bonga (*pochota pentandra*), Suan, Campano (*Pythecelobium saman*), entre otros.
- Al momento de la visita no apareció responsable alguno por la tala de los arboles, solo fueron encontrados los tacones de los árboles cortados y los desechos vegetales esparcidos en el área. Al parecer el producto forestal había sido extraído con anterioridad tal como se evidencia en los registros fotográficos obrante a folio 3.
- Ante tal situación se hizo un recorrido por las parcelas aledañas al cuerpo de agua, encontrándose en uno de estos predios una madera elaborada en astillas figurando como propietaria la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ, quien manifestó no poseer el permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual se procedió al decomiso forestal.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizo el acta de Decomiso Preventivo N° 10370 de 03 de Abril de 2014, rindió el informe de visita de 03 de Abril y concepto técnico N° 0262 de 25 de Abril de 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28
Exp. No. 101 Mayo 09/ 2014



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0419

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

21 MAY 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a la información suministrada mediante llamada telefónica realizada por desconocidos, el informe de visita de 03 de Abril y concepto técnico N° 0262 de 25 de Abril de 2014 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de ciento diez (110) astillas de madera de las especies Guacamayo, Carreto y Santa Cruz, por no tener el permiso de Aprovechamiento Forestal. Por lo cual se le hizo la incautación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



310.28
Exp. No. 101 Mayo 09/ 2014

Nº 0419

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

21 MAY 2014

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 establece: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

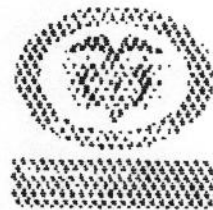
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: *Aprovechamiento de recursos naturales renovables.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 32.950.058 de Morroa, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
Exp. No. 101 Mayo 09/ 2014

Nº 0419

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

21 MAY 2014

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva contra la señora **ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 32.950.058 de Morroa consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10370 de 03 de Abril de 2014 en la cantidad de ciento diez (110) astillas de madera de las especies Guacamayo, Carreto y Santa Cruz por no tener permiso para el aprovechamiento forestal, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra la señora **ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ**, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ**.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO Y REVISÓ: Edith Salgado
SHV.